



Anteproyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores le fue turnada para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20-BIS a la Ley Federal de Defensoría Pública.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 162, 176, 177, 178, 182, 192, 193, 194 del Reglamento del Senado de la República, y habiendo analizado el contenido de la citada iniciativa, se permite someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, al tenor de lo siguiente:

### METODOLOGÍA

La Ley Federal de Defensoría Pública establece diversas disposiciones jurídicas en materia defensoría pública federal que deben ser observadas dentro del procedimiento penal con el fin de garantizar una defensa técnica adecuada y dar cabal cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

En el apartado denominado "**I. ANTECEDENTES**", se expone la iniciativa que por su contenido representa un antecedente relevante o destacado para la elaboración del presente dictamen.

En el apartado titulado "**II. CONTENIDO DE LA MINUTA**", se exponen los objetivos de la Minuta materia del presente dictamen, resumiendo su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "**III. CONSIDERACIONES**", los integrantes de la Comisión de Justicia expresan los razonamientos y argumentos generales que dan sustento al presente dictamen.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La Diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 20-BIS a la Ley Federal de Defensoría Pública.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en fecha 17 de abril de 2007 turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Justicia para su estudio y análisis.



Anteproyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

3. En sesión de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de fecha 14 de noviembre de 2007 se emitió dictamen a favor de la adición de un artículo 20-BIS a la Ley Federal de Defensoría Pública.

4. En fecha 12 de diciembre de 2007 los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitieron a los secretarios de la Mesa Directiva del Senado de la República el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20-Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública que en fecha 12 de diciembre de 2007 aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

7. En fecha 13 de diciembre de 2007 el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República remitió al Presidente de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20-BIS a la Ley Federal de Defensoría Pública.

8. En sesión ordinaria del ----- de dos mil doce, los senadores integrantes de estas comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar y analizar el contenido del citado instrumento con el objetivo de expresar sus observaciones y comentarios e integrar el presente dictamen:

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Se pretende adicionar un artículo 20-BIS a la Ley Federal de Defensoría Pública con el objeto de garantizar el derecho a la defensa adecuada a las personas indígenas a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que éstos sean hablantes. Asimismo propone establecer la atribución del Instituto de Defensoría Pública Federal para celebrar convenios de colaboración con aquellas instituciones que pudieran coadyuvar para la obtención de esos fines, así como promover la formación de defensores públicos bilingües indígenas.

## III. CONSIDERACIONES

I. Que es indudable que uno de los derechos fundamentales de mayor trascendencia para cualquier persona sometida a procedimiento penal es el acceso a una defensa adecuada y eficaz.

El derecho de defensa técnica, contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña diversas obligaciones, positivas y negativas, para el Estado. En primer lugar, contempla una prohibición que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa mediante el nombramiento libre por parte del imputado de su defensor. Asimismo, prevé la obligación de nombrar un defensor público cuando el imputado no lo nombre, después de haber sido requerido para hacerlo, y en general, no impedir u



Anteproyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del procedimiento penal para desvirtuar la imputación del Ministerio Público. Así, para proteger tal derecho fundamental, es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el procedimiento penal. Sin embargo, esto no puede concebirse si una persona perteneciente a un grupo o pueblo indígena carece de un traductor o intérprete, pues de esta manera se estaría restringiendo el derecho fundamental que nos ocupa, además de negarle una participación activa dentro del procedimiento penal.

En ese entendido, el Juez, en aras de respetar el derecho a una defensa adecuada, no sólo no deberá obstruir su materialización (al solicitarle al imputado que nombre un defensor particular, y en caso de no hacerlo, se le nombrará un defensor público), sino que deberá asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada. No obstante, cuando el imputado pertenece a un grupo indígena y no habla o comprende el idioma español debe darse asistencia tanto a él como a su defensor de un traductor o intérprete que, además de tener conocimiento de su lengua, también lo tenga de la cultura a la que pertenezca, situación que en la actualidad no se encuentra prevista en la Ley Federal de Defensoría Pública.

II. Conforme al artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VIII, toda persona imputada: *tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.* Esta norma constitucional, en el ámbito federal, se encuentra regulada por medio de la Ley Federal de Defensoría Pública. La Ley, en su artículo 15, establece que los servicios de defensoría pública se prestarán preferentemente a las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos, los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges, los trabajadores eventuales o subempleados, los que reciban bajo cualquier concepto ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, los indígenas y las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios. En consecuencia, la Ley de Defensoría Pública Federal tiene que garantizar, de manera preferente, el derecho



Anteproyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

de defensa a los grupos más vulnerables de la sociedad, entre ellos, los pueblos y grupos indígenas que habitan en nuestro país.

III. Además de los derechos reconocidos de manera explícita en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, cuando el imputado sea una persona indígena, los Tribunales Federales han considerado que el Juez de la causa debe hacer de su conocimiento, a través de un intérprete que conozca su lengua y cultura, el derecho que tiene de nombrar, si así lo desea, a un defensor que también tenga conocimiento de su lengua y cultura, asegurándose con todos los medios legales a su alcance para que se satisfagan tales circunstancias.<sup>1</sup> De ahí la necesidad de que el servicio de defensoría pública federal cuente con las herramientas suficientes para auxiliarse de traductores o intérpretes en lenguas indígenas con el fin de cumplir con los estándares de calidad previstos por la Constitución e interpretados por los tribunales.

Aunado a lo anterior, el 14 de agosto de 2001 se reformaron los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la Constitución Federal con el fin de reconocer la dignidad de los pueblos y cultura indígenas. En virtud de lo anterior el artículo 2o. Constitucional establece con claridad lo siguiente:

*"La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la*

<sup>1</sup> Véase SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Clave de Publicación. XXVII.1o.(VIII Región) 6 P (9a.), Tomo Libro V, Febrero de 2012, Página 2275, Tribunales Colegiados de Circuito, 10a. Época, Tesis Aislada de rubro: DEFENSA ADECUADA. SI EL INculpADO ES UNA PERSONA INDÍGENA, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE HACER DE SU CONOCIMIENTO, A TRAVÉS DE UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, EL DERECHO QUE TIENE A NOMBRAR, SI ASÍ LO DESEA, A UN DEFENSOR CON DICHS CONOCIMIENTOS.



Anteproyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

*unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

.....

*VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

De esta manera, se reconoce y establece en el texto constitucional el derecho fundamental para que los indígenas cuenten en todo momento, en cualquier juicio o procedimiento en que sea parte, con la asistencia de intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. En específico, si el defensor público federal no conoce la lengua indígena del imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 2o. constitucional, el defensor público federal debe auxiliarse de intérpretes o traductores que conozcan la lengua y cultura del imputado, para que de esta manera no se haga nugatoria lo previsto en el la fracción VIII del apartado A del artículo constitucional en comento.

Consecuentemente, el artículo 28 del actual Código Federal de Procedimientos Penales establece que "cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entienden suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción. Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años".

Es decir, la oficiosidad para que el imputado cuente con un traductor o intérprete dentro del procedimiento penal que se le sigue, además de que éste conozca su cultura, resultan obligaciones del Estado que exigen que las autoridades



Anteproyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

responsables tomen las medidas necesarias para cumplir con los requerimientos de un debido proceso penal.

IV. Es importante señalar que en el orden internacional existen múltiples disposiciones que regulan o prevén el otorgamiento de traductores a las personas indígenas. Ejemplo de lo anterior se observa en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Detenidas o en Prisión, misma que, en su principio 14, aduce que *"Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13, y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto"*. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 establece, en su artículo 1, que *"Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de derechos humanos y la normativa internacional de los derechos humanos"*. Por último, la Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye, en su artículo 10, que *"toda persona tiene derecho a, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*.<sup>2</sup>

De las anteriores consideraciones resulta evidente la necesidad de adicionar el artículo 20-Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública, al establecer que la Defensoría Pública Federal actuará de manera coordinada con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua indígena del imputado, así como de la cultura a la que ellos pertenezcan. Además de dotarle la atribución al

<sup>2</sup> **PRINCIPIO 10.** Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a ella, notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

**PRINCIPIO 11.-** 1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley. 2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde. 3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

**PRINCIPIO 12.-** 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

**PRINCIPIO 13.-** Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.



Anteproyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

Instituto de Defensoría Pública Federal para celebrar convenios de colaboración con aquellas instituciones que pudieran coadyuvar para la obtención de esos fines, así como promover la formación de defensores públicos bilingües indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

### DECRETO

**Artículo Único.-** Se adiciona el artículo 20-bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 20-bis.** A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que ellos pertenezcan.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores, a los 28 días de noviembre de 2012.

Anteproyecto



Anteproyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

<b>SENADOR</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>	<b>EN CONTRA</b>
<b>Sen. Roberto Gil Zuarth</b> Presidente			
<b>Sen. Arely Gómez González</b> Secretaria			
<b>Sen. Víctor Manuel Camacho Solís</b> Secretario			
<b>Sen. Omar Fayad Meneses</b> Integrante			
<b>Sen. Ricardo Barroso Agramont</b> Integrante			
<b>Sen. Arturo Zamora Jiménez</b> Integrante			
<b>Sen. Miguel Romo Medina</b> Integrante			
<b>Sen. Raúl Cervantes Andrade</b> Integrante			
<b>Sen. Raúl Gracia Guzmán</b> Integrante			
<b>Sen. José María Martínez Martínez</b> Integrante			
<b>Sen. Carlos Mendoza Davis</b> Integrante			
<b>Sen. Dolores Padierna Luna</b> Integrante			
<b>Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya</b> Integrante			
<b>Sen. Nirma Salinas Sada</b> Integrante			
<b>Sen. David Monreal Ávila</b> Integrante			





Anteproyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública.

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Graciela Ortiz González Presidenta			
Sen. Fernando Torres Graciano Secretario			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Secretario			
Sen. Héctor Yunes Landa Integrante			
Sen. Fernando Yunes Márquez Integrante			

Anteproyecto